REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO	**1451/2022**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2022-0169**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS[1]
DEMANDANTE:	RICHARD GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el señor accionante, contra el auto número 1406 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Conforme acta de reparto, el día 04 de mayo del año 2022, se asignó para conocimiento de este Despacho, la demanda, que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentó el señor Richard Gómez Vargas en contra del Departamento de Caldas y la Asamblea Departamental.

Mediante decisión del 06 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se otorgó plazo legal para subsanación. Corregida en término, se procedió a admitir la demanda conforme auto del 20 de mayo de los corrientes.

[1] Acción popular según ley 472 de 1998.

Contestada la demanda en término, el Despacho citó a pacto de cumplimiento, audiencia que se desarrolló el día 05 de agosto de 2022, siendo declarada fallida ante la ausencia de fórmula de arreglo.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, este despacho expidió el decreto de pruebas.

Dentro de la ejecutoria de la anterior decisión, el accionante presentó recurso de reposición (01 de septiembre de 2022).

Dado que el accionante, no remitió al ministerio público, ni tampoco al departamento de Caldas, el escrito en el que recurre la decisión del decreto de pruebas, tal como lo manda la ley 2213 de 2022 y lo prescribe el artículo 78 numeral 14 del CGP; el Despacho, procedió a fijar en lista el recurso de reposición en el micrositio asignado en la página de la rama judicial, con el fin de otorgar el respectivo traslado.

El término de traslado corrió entre los días 07 a 09 de septiembre de 2022; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte de los demandados o del ministerio público.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy en día del Código General del Proceso.

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"(…)

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)"

El artículo 318 del C.G.P prevé que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primer argumento.

Señala el accionante, como fundamento del recurso interpuesto, en general que, en cuanto a la prueba documental referida a requerir a la Fiscalía, la cual fue negada con fundamento en no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP; debería darse aplicación a la carga dinámica de la prueba y proceder a remover el despacho requisitos meramente formalistas, para proceder a salvaguardar los derechos colectivos. Además, que la negativa de la prueba es violatoria de la ley 472 de 1998 y que conforme el artículo 28 de la ley en mención, el juez puede ordenar la práctica de pruebas de oficio.

Frente a lo manifestado por el recurrente, se considera:

La noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda o las excepciones propuestas en el escrito de contestación.

Su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea. Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En efecto, a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega

como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisible presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

"(…)

La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba[2].

(…)"

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

"(…)

…En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de

[2] A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (…)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido "el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".[3]

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca."[4] (Se subraya).

(…)"

Además de lo anterior, debe advertirse lo señalado en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A y lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., en el que se establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Precisado lo anterior, se advierte que en este asunto se resolvió denegar el decreto de las pruebas documentales peticionadas por la parte actora, en razón a que las mismas debieron haber sido solicitadas mediante derecho de petición, tal como lo exige el artículo 173 del CGP y no es dable aceptar la solicitud del demandante, en torno a dar aplicación a la carga dinámica de la prueba, porque, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, de acuerdo a los deberes procesales de las partes, corresponde a la parte demandante, realizar las gestiones para la consecución de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda y más aún si consideraba que dichas pruebas eran pertinentes y conducentes para lograr la protección exigida en la demanda en torno a los derechos colectivos.

---

[3] Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

Segundo Argumento.

También sustenta el demandante su recurso, en que si bien el artículo 217 del CPACA, no permite a los representantes legales de las entidades públicas confesar, si les permite rendir un informe por escrito bajo juramento, por lo tanto, ruega, palabras más palabras menos, así sea decretado mediante prueba de oficio, lo que también se sustenta en el artículo 28 de la ley 472 de 1998

Ha de decirse en primer lugar, que no hay discusión alguna por el recurrente, en torno a la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 217 del CPACA. Ahora y en segundo lugar, en cuanto al argumento referido a que se ordene en consecuencia, de oficio, que el representante de la Asamblea de Caldas, rinda informe por escrito; no es de recibo, en tanto la solicitud probatorio se está realizando por fuera de las oportunidades señaladas en la normatividad y toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no hay solicitud de la parte interesada para que se rinda informe escrito bajo juramento.

Luego entonces, el Despacho no accederá a ***reponer*** el auto número 1406 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio en el presente proceso; sin perjuicio, a la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A, en virtud de la cual el Juez, previo a resolver de fondo el asunto objeto de controversia, podrá decretar de oficio las pruebas que requiera para el esclarecimiento de los puntos dudosos o difusos de la contienda, ejerciendo así una facultad que garantiza la búsqueda de la verdad.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto número 1406 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

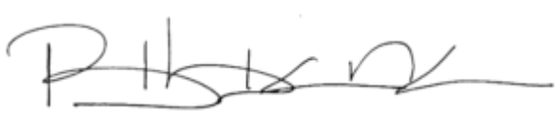

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 157** el día 13/09/2022

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario